NUM. 2094
FECHA 21 de mayo de 1976 2:45 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios

REGLAMENTO NUM. 16

SUPLEMENTO NUM. 2

PARA ADICIONAR UN NUEVO PARRAFO 9 AL APARTADO (c) Y REDESIGNAR LOS PARRAFOS (9) Y (10) DE DICHO APARTADO COMO PARRAFOS (10) Y (11) RESPECTIVAMENTE; Y PARA ADICIONAR UN NUEVO PARRAFO 4 AL APARTADO (d) Y REDESIGNAR EL PARRAFO (4) DE DICHO APARTADO COMO PARRAFO (5), DE LA SECCION 101-48 DEL REGLAMENTO NUM. 16, REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION DEL PETROLEO BAJO LA LEY NUM. 6, APROBADA EN 27 DE MARZO DE 1975, SEGUN ENMENDADA.

Sección 1.- Se adiciona un nuevo párrafo 9 al apartado (c) y se redesignan los párrafos (9) y (10) de dicho apartado como párrafos (10) y (11) respectivamente; y se adiciona un nuevo párrafo (4) al apartado (d) y se redesigna el párrafo (4) de dicho apartado como párrafo (5), de la Sección 101-48 del Reglamento Núm. 16, Reglamento para la Tributación del Petróleo bajo la Ley Núm. 6, aprobada en 27 de marzo de 1975, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 101-48.- Créditos y Reintegros

(a) . . .

. . .

(c) El Secretario puede reintegrar derechos en la forma y hasta el alcance especificados en los párrafos del 1 al 11 de este párrafo (c). La solicitud deberá ser hecha según los formularios autorizados por, y de acuerdo con las instrucciones del Secretario; y deberá estar acompañada por documentación satisfactoria, según se especifica en los formularios y en las instrucciones.

(1) ...

(9) Por combustible no gravado por los Artículos 30 y 37 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico importado u obtenido del petróleo crudo, o por

productos parcialmente elaborados, que sean vendidos a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares excluyendo viajes con fines recreativos o deportivos.

(10) Con respecto a cantidades de petróleo crudo, medidas sobre la base de volumen, productos parcialmente elaborados y productos terminados, introducidos en Puerto Rico, y reembarcados a los Distritos del I-V, por el introductor, con o sin procesamiento ulterior, una suma igual a las sumas computadas de acuerdo con la Sección 101.45(d).

(11) Ningún reintegro bajo este párrafo a un tenedor de un Certificado de Contribución Pagada excederá el monto de la contribución básica y la suplementaria pagadas por el tenedor de dicho Certificado.

(d) El introductor podrá acreditar contra la suma pagadera bajo la fianza, calculada de acuerdo con la Sección 101.45, en la forma y hasta el punto especificado en los párrafos (1) - (5) de este párrafo (d).

(1) . . .

(4) Las contribuciones pagadas sobre importaciones de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados perdidos por evaporación al refinar o procesar productos del petróleo por refinerías

o petroquímicas hasta una cantidad máxima comprobable de diez (10) por ciento del total de productos importados durante el mes en que se toma el crédito.

(5) Ningún crédito a un tenedor de un Certificado de Contribución Pagada bajo este párrafo (d), excederá la contribución básica y la suplementaria pagada por el tenedor de dicho Certificado."

Sección 2.- Estas enmiendas empezarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de mayo de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda